

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
RADICACIÓN No. 760013110008202100435-00
SOLICITANTES: MARIA ELIZABETH CERON MOSQUERA Y OTROS
CAUSANTES: JOSE RAFAEL CERON GOMEZ y
RITA MARIA MOSQUERA GUERRERO

Auto Interlocutorio No. 1570
Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda de sucesión intestada acumulada de los causantes **JOSE RAFAEL CERON GOMEZ y RITA MARIA MOSQUERA GUERRERO**, se observa que el avalúo catastral de los inmuebles que poseen los causantes sobre el bien es \$94.526.000.00 y la determinación de la cuantía en estos procesos por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (art.26 CGP); suma que está por debajo de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 del C.G.P¹., en concordancia con el art. 25 ídem², la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Civil Municipal de reparto de éste distrito y no a éste despacho, amén que se indica a Cali como último domicilio del causante³, lo anterior en consonancia con lo indicado en el num. 4º del art. 18 ejusdem,⁴ competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Subrayado del despacho.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

Flr

¹ "ARTÍCULO 22 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

² "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

³ "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...)12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)

⁴ "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77095528239fec42dc7041e957c543a3e88ca0f74e10f063b5ade952eb70c6f6**
Documento generado en 23/09/2021 11:56:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**